

Art.1) De acuerdo a lo establecido en Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el premio (mensual, trimestral, semestral, anual) según se indique en las condiciones particulares de este seguro, debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera en las condiciones particulares), en las que constará asimismo el plan de pagos de la factura que se entrega con la presente póliza. El componente financiero indicado en las condiciones particulares ha sido calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución General n° 21.201 de la Superintendencia de la Nación. El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza, certificado o instrumento provisorio de cobertura. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Art. 2°) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero(0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere, quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Art. 3°) El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Art. 4°) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Art. 5°) Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Art. 6°) Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, deberán realizarse en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 1° de la Resolución n° 407/2001 que estatuye: "Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pago por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley n° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la ley 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá realizarse mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley n° 25.345 ó cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora".

El pago realizado a la aseguradora y/o al Productor Asesor de Seguros no es cancelatorio de la obligación hasta tanto se formalice el ingreso de los fondos en alguna de las modalidades previstas en el art. 6°.

Art. 7°) Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

**SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA****Condiciones Generales - Cláusulas 7 y 8**

Cláusula 7 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - L. de S.).

Cláusula 8 - Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas y averías causadas por:

a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida y avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.

b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122 - L. de S.).

c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.

d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 - L. de S.).

e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.

g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.

i) Transmutaciones nucleares.

j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).

k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.

m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas y averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

**CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE
TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES**

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos así como también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS

Cláusula 2 - El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - a) Cuando el transporte lo realice el propio asegurado:

La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías, y trasbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista:

La cobertura comienza en el momento en el que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y trasbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Cláusula 4 - Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 123 - L. de S.).

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 5 - En el transporte terrestre ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento, o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles, o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión, o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador, así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de las embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo, caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

Cláusula 6 - En el transporte complementario por ríos y aguas interiores al Asegurador reembolsará al Asegurado, la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la Cláusula 9.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 7 - El Asegurador quedará liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 - L. de S.).

Cláusula 8 - Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.

b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común. (Art. 122 - L. de S.).

c) Incumplimiento por el transportista, del contrato de transporte.

d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales, naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 - L. de S.).

e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.

g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

h) Meteorito, terremoto, maremoto, y erupción volcánica.

i) Transmutaciones nucleares.

j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).

k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.

m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j), y l), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - CALCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daños patrimonial justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 126 - L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art. 65 - L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 10 - Quien asegura el mismo interés, y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin excederla de un año (Art. 67 y 68 - L. de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Cláusula 11 - El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista ó destinatario cuando él invista alguna de esas calidades.

RETICENCIA

Cláusula 12 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 13 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no afectados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo - L. de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 15 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados o tratándose de un seguro por período la proporción al tiempo transcurrido.

b) Si no fue comunicada oportunamente a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 16 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 41 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 17 - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;

b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 - L. de S.).

DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 18 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor, o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 - L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y al permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 - L. de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la cláusula 25.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 19 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

ABANDONO

Cláusula 20 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador, durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión, y su no llegada.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 21 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 22 - El Asegurado no puede sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La valuación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 23 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daños y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 24 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto, otro efecto en la misma para el incumplimiento y por el presente contrato), produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 25 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas condiciones generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 26 - Cuando el Asegurador estime el daño y reconozca el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla, las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 27 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 28 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

PRENDA

Cláusula 29 - Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 30 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Pero igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 - L. de S.).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 31 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 32 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 33 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 34 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será derimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - L. de S.).

SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

Cláusula 35 - Cuando el seguro se contrate en moneda extranjera, el Asegurado se compromete al pago de la prima en la misma moneda; a su vez, el Asegurador abonará las indemnizaciones que pudieran corresponder en igual moneda, siempre que al momento de hacerse efectiva las mismas, ello no resulte contrario a las normas vigentes en materia cambiaria y de seguros, emanadas del Banco Central de la República Argentina y de la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra autoridad nacional, en cuyo caso, la obligación del Asegurador se hará en moneda argentina al tipo de cambio "vendedor" del día hábil inmediato anterior de la fecha de pago, que fije el Banco de la Nación Argentina.

ANEXO 3

CLAUSULA ESPECIAL PARA SEGUROS DE BIENES TRANSPORTADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

Artículo 1 - Bienes Asegurados

Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en las Condiciones Particulares. Salvo cláusula expresa en las Condiciones Particulares en la que conste en forma precisa la naturaleza de los bienes asegurados, quedan excluidos:

- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales;
- b) Productos perecederos a saber: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, flores y fruta fresca (con excepción de limones, pomelos y naranjas);
- c) Animales en pie;
- d) Obras de arte.

Cualquiera fueran las Condiciones Particulares del seguro, este no cubre en caso alguno envío de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

Artículo 2 - Vehículos Transportadores

Este seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en las Condiciones Particulares. Cuando las Condiciones Particulares especifican transportes en furgón (clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando, por otra parte, las Condiciones Particulares especifican transporte por camión, semirremolque-furgón y/o camión tanque (clase 2) el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador fuese un semirremolque-no furgón, un acoplado o llevase un acoplado.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.

Artículo 3 - Definición de Choque

Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche.

Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

Artículo 4 - Denuncia y/o exposición ante la autoridad competente

Ampliando lo establecido en las cláusulas 18 y 19 y sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 24 de las Condiciones Generales, el Asegurador deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

Artículo 5 - Seguros a favor de transportistas o fleteros

Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudieran tener contra el transportista o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

Este artículo es de aplicación cuando sea el caso.

ANEXO 4

CLAUSULA DE MODIFICACION DE COTIZACION Y/O CONDICIONES

El Asegurador se reserva el derecho de modificar la cotización o cotizaciones y/o condiciones de este seguro mediante preaviso de quince (15) días, plazo que se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 de las Condiciones Generales.

ANEXO 5

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS ANUALES CUBRIENDO BIENES TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DETERMINADOS

1° - Otros seguros:

Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente indemnización. Para la debida comprobación de esta circunstancia, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurado una relación veraz y documentada de dichos seguros.

Nota: Esta disposición es de aplicación cuando sea el caso.

2° - Reposición automática de la suma asegurada:

Cuando se producen siniestros amparados por el seguro, la suma asegurada queda reducida en los importes que el Asegurador debe abonar al Asegurado a título de indemnización. No obstante lo que antecede y siempre que el Asegurado no declare su decisión contraria dentro de los ocho días de ocurrido el siniestro, el Asegurador restablecerá automáticamente la cobertura de la suma originalmente asegurada, obligándose el Asegurado por su parte a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, los premios adicionales correspondientes calculados sobre el importe de las indemnizaciones a prorrata por los días que falten correr desde la fecha de cada siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

ANEXO 6

La presente póliza cubre hasta un 10% (diez por ciento) de las mercaderías comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del Art. 1° de la "Cláusula Especial para Seguros de Bienes Transportados por Vehículos Automotores y/o Remolcados". Si en caso de siniestro, se constata que el valor de las mercaderías y/o efectos comprendidos en el detalle antes mencionado (mercaderías peligrosas y/o perecederas) excede el 10 % (diez por ciento) del valor de todas las mercaderías transportadas en el vehículo siniestrado, la indemnización quedará reducida a las dos terceras partes de los daños y/o pérdidas que de otra manera quedaría a cargo de la Compañía.

ANEXO 7

COBERTURA HASTA 60 KMS.

Queda entendido y convenido que la Compañía, cubre únicamente los siniestros ocurridos en un radio no mayor a los 60 kms. del lugar designado en la póliza. A falta de indicación expresa, se considerará como tal, el domicilio del Asegurado.

ROBO - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

"El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado consistente en un porcentaje sobre el monto indemnizable, según consta en las condiciones particulares de la presente póliza, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima".

"Se excluye el riesgo de robo con violencia, durante las operaciones de carga y descarga".

COBERTURA BASICA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

"La cobertura expresada en el Anexo 2 Clausula 5 esta sujeta a un descubierto obligatorio a cargo del asegurado consistente en un porcentaje sobre el monto indemnizable, según consta en las condiciones particulares de la presente póliza, el que bajo pena de nulidad de este riesgo, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto sera de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima".

CLAUSULA DE MODIFICACION DE COTIZACION Y/O CONDICIONES

A los efectos de la determinación de las tasas de prima, para la cobertura de los riesgos de referencia, las mercaderías se clasifican en Clase A y Clase B, de acuerdo al siguiente detalle:

Clase A:

Comprende toda clase de mercaderías y efectos, con exclusión de los enumerados en Clase B.

Clase B:

Algodón en fardos
 Aparatos de radio y televisión
 Aparatos fotográficos y accesorios
 Artefactos eléctricos para el hogar y sus repuestos
 Artículos de perfumería
 Azúcar
 Café
 Cigarros y cigarrillos
 Cojinetes
 Cognac y licores en general
 Cubiertas y cámaras
 Cueros curtidos y sus manufacturas
 Discos, cassettes y magazines
 Grabadores y tocadiscos
 Herramientas portátiles
 Hojas de afeitar
 Lana lavada o peinada
 Máquinas de escribir y calcular
 Metales ferrosos y no ferrosos, aleaciones y manufacturas de dichos metales, alambres, cables, conductores eléctricos, caños, chapas, perfiles, barras, lingotes, clavos, tornillos, etc.
 Optica en general, incluyendo anteojos, armazones y vidrios para los mismos
 Otras fibras textiles y sus manufacturas
 Película virgen
 Pieles y sus manufacturas
 Pilas eléctricas
 Productos textiles y sus manufacturas
 Repuestos para vehículos automotores en general
 Whisky

"En caso de cubrirse por este seguro los riesgos de robo; o robo, hurto, falta de entrega y/o desaparición y no estipular la póliza específica y exclusivamente todos los efectos amparados, se presumirá que se trata de mercaderías de Clase A. Si en caso de siniestro se comprueba que más del 25% de los bienes transportados en el vehículo siniestrado y asegurados por este consisten en efectos clasificados en la nómina de mercaderías Clase B, la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercera parte de su valor".

ANEXO 11

ROBO, HURTO Y FALTA DE ENTREGA - DESCUBIERTO 5%

"El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Asimismo la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otros seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima".

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños cuyas mercaderías y/o efectos son transportados por terceros a los cuales pueden responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato de transporte, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transporten bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco los seguros contratados por los transportistas.

ANEXO 12

ROBO, HURTO Y FALTA DE ENTREGA - DESCUBIERTO 20%

"El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Asimismo la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima".

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños cuyas mercaderías y/o efectos son transportados por terceros a los cuales pueden responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato de transporte, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transporten bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

ANEXO 13

ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION - DESCUBIERTO 5%

"El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos, aún cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho. Asimismo esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima".

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños que hagan transportar sus mercaderías por transportistas y siempre que en el vehículo no viajen el Asegurado y/o dependientes del mismo, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transporten bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

ANEXO 14**ROBO, HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION - DESCUBIERTO 20%**

"El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos, aún cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo este implicado en el hecho. Asimismo esta cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener rebaja de prima".

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños que hagan transportar sus mercaderías por transportistas y siempre que en el vehículo no viajen el Asegurado y/o dependientes del mismo, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transporten bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

ANEXO 15**ROBO - CONDICIONES ESPECIALES PARA CASOS DE CUSTODIA MEDIANTE SEGUIMIENTO**

La cobertura del riesgo de robo se otorga bajo la condición de que el o los vehículos transportadores de las mercaderías cuenten con la custodia de por lo menos dos personas armadas debidamente autorizadas para ello por las autoridades policiales, que viajen en otro vehículo detrás de aquél o aquellos durante un mínimo de 60 kms. del recorrido asegurado, desde el punto inicial del viaje o de su terminación, según corresponda, cuando éstos fueren dentro del Gran Buenos Aires.

ANEXO 16**CLAUSULA DE VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS**

Por la presente queda entendido y convenido que los riesgos cubiertos en la presente póliza, se amplían a cubrir Daños o Pérdidas causadas directamente a los bienes objeto del seguro por Vandalismo y/o Daños Maliciosos por cualquier causa, los cuales, a los efectos de esta aplicación se interpretarán como Daños o Pérdidas causadas directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional de guerrilla, rebelión y terrorismo, salvo -en esta último caso-, en la forma prescripta en la "cobertura de Pérdidas y Averías por hechos de Huelga o Lock-Out o Motín o Tumulto Popular". El Asegurador tampoco será responsable bajo esta ampliación, por pérdidas o daños provenientes de o cometidos en el curso de un robo, hurto o defraudación, o por cualquier persona que tomare parte en los mismos.

ANEXO 17**EXCENCION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA**

Se exime de responsabilidad al transportista, dejando expresamente constancia que en los casos de HURTO, FALTA DE ENTREGA Y DESAPARICION no operará la referida excención.

Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegare la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

ANEXO 18**PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO - TRANSPORTE VIA AEREA**

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el asegurado, consignatario y/o quien tenga un interés en el seguros, deberá tomar las siguientes providencias:

1º) Dar inmediato aviso a esta Compañía.

2º) De todos modos deberá cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro, conforme a lo establecido en el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285), legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, y efectuar las verificaciones junto con tales terceros, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.

3º) Deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en el art. 149 del Código Aeronáutico, teniendo especial cuidado en dirigir la protesta correspondiente en término y forma al aerotransportista, a quien simultáneamente deberá requerir la inspección conjunta de las mercaderías o efectos observados.

4º) Seguir las instrucciones impartidas por esta Compañía o por los Liquidadores de Siniestros actuantes.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de esta póliza en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas.

Código Aeronáutico - Ley N° 17.285 del art. 149 - Términos de la protesta

Averías en equipajes: dentro de los 3 días de la fecha de entrega

Averías en mercaderías: dentro de los 10 días de la fecha de entrega

Pérdida, destrucción o retardo en equipajes o mercancías: dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron ser puestos a la disposición del destinatario.

Forma de la protesta: por reserva consignada en el documento del transporte o por escrito con acuse de recibo.

MUY IMPORTANTE

ANEXO 19

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado o consignatario deberá tomar las siguientes providencias:

I. Al momento de recibir las mercaderías:

Si las mercaderías aseguradas son entregadas por el transportador con averías, daños y/o pérdidas amparadas por esta póliza, el Asegurado está obligado EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA, a dejar constancia de tal circunstancia en la carta de porte, así también como en el documento que quede en poder del transportista, como constancia de éste último, de haber entregado la carta transportada.

II. Dentro de las 24 horas de entregadas las mercaderías:

Dentro de las 24 horas de entregadas las mercaderías que presenten averías, daños y/o pérdidas amparadas por esta póliza, y sin perjuicio de haber dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo precedente, el Asegurado está obligado a presentar un reclamo por escrito al transportista, detallando los daños y/o averías sufridas por la carga. Una copia de dicho reclamo, firmada por el transportista como constancia de recepción, deberá ser entregada oportunamente al Asegurador con toda la documentación que haga a la consideración de su reclamo.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en esta cláusula, le hará perder al asegurado todo derecho a cobrar la indemnización que le pudiera corresponder de acuerdo a las estipulaciones de esta póliza.

ANEXO 20

SEGURO DE TRANSITO TERRESTRE DE MERCADERIAS Y/O EFECTOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

CLAUSULA OBLIGATORIA PARA POLIZAS FLOTANTES CON DECLARACIONES MENSUALES DE LOS TRANSPORTES, INDIVIDUALES O GLOBALES

1. Declaración de viajes:

El Asegurado se obliga a enviar al Asegurador la declaración de la totalidad de los transportes realizados, dentro del mes siguiente a aquel en que hubiesen iniciado los transportes y abonar el premio correspondiente en la forma pactada, declarando separadamente los valores asegurables de las distintas mercaderías transportadas, tipo de vehículo y distancia, según corresponda, excepto en los casos que ello no origina modificación de prima.

Si el Asegurado no hubiese cumplido con su obligación a enviar al Asegurador, las declaraciones correspondientes a los transportes comprendidos en la póliza, dentro de los plazos estipulados y ocurriese algún siniestro antes de que hubiese regularizado su situación, la indemnización que le correspondiere será reducida en un diez (10%), por cada mes ó fracción de mora hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%).

El Asegurado se compromete a facilitar al Asegurador -en caso de así requerirlo éste- sus libros, comprobantes y contabilidad para su revisión, como así también gestionar ante las empresas que le envíen o reciben de él las mercaderías cubiertas bajo la presente póliza, el acceso a tales documentos. En caso de que de las inspecciones practicadas resultare que los montos declarados por el Asegurado son inferiores a los importes que debió declarar bajo esta póliza, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que resulte entre lo declarado y lo que debió declarar.

2. Liquidación provisoria:

Se calculará sobre la base del valor asegurable estimado por el Asegurado de los transportes a efectuarse durante la vigencia del contrato.

Cuando sobre la base de las declaraciones del Asegurado, en cualquier momento, la suma de los valores declarados exceda la cantidad originariamente estimada para la liquidación provisoria del premio de la póliza, el Asegurador podrá proceder a la liquidación de un premio provisorio adicional para cubrir los transportes estimados hasta el final de la vigencia del seguro.

3. Liquidación definitiva:

Se practicará una vez vencido o rescindido el seguro y dentro de los 30 días de ocurrido ello, sobre la base de los valores, transportados durante la vigencia del contrato, declarados por el Asegurado. En dicha oportunidad se procederá a fijar la diferencia de prima que correspondiere, obligándose al Asegurado a abonar la que resultare en más y el Asegurador a su vez a reintegrar el importe que surgiere en menos, reteniendo en todos los casos el premio mínimo establecido y ateniéndose en cuanto a rescisión a lo que establece la Cláusula 13.

ANEXO 21

SEGURO DE TRANSITO TERRESTRE DE MERCADERIAS Y/O EFECTOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

CLAUSULA OBLIGATORIA PARA POLIZAS FLOTANTES CON DECLARACIONES INDIVIDUALES DE CADA TRANSPORTE

1. Declaración de viajes:

El Asegurado se obliga a declarar con anterioridad a la iniciación de cada viaje, cada transporte individualmente, con indicación de la naturaleza de la mercadería, número de bultos, valor asegurable, tipo de vehículo y principio y fin del viaje.

El transporte quedará cubierto solamente si el Asegurado puede demostrar que ha efectuado la comunicación correspondiente con anterioridad a la iniciación de los riesgos.

2. Liquidación del premio:

Sobre la base de las declaraciones efectuadas por el Asegurado, el Asegurador facturará el premio debido.

MUY IMPORTANTE

ANEXO 22

RECLAMOS

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado, consignatario o quien por ellos actúe, deberá tomar las siguientes providencias:

1°) Dejar constancia de tales faltas y/o averías, en el recibo otorgado al Vapor y/o Transportista durante la descarga, especialmente en los despachos directos.

2°) Deberá observarse el "Libro de Entradas" en Aduana.

3°) Cuando haya alguna duda o presunción de faltas y/o averías, es indispensable antes del retiro de las mercaderías de jurisdicción Aduanera, dar inmediato aviso al Agente de esta Compañía, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros. Asimismo, no deberá revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la Compañía Transportadora y del Agente de esta Compañía.

4°) En caso de negarse los Agentes del Vapor y/o otros Transportistas a la extensión del correspondiente Certificado de Daños y/o faltas o bien a lo estipulado en el punto 3°) de la presente, se deberá solicitar el reconocimiento judicial.

5°) Se entiende que el Asegurado, Consignatario, o quien por ellos actúe, procederá con la mayor rapidez posible en todos los casos, dando aviso pro escrito al Agente de la Compañía designado en la póliza, inmediatamente después de tener conocimiento del siniestro, bajo pena de nulidad del presente seguro, según el artículo 20°), referente a "Obligaciones del Asegurado", detalladas en las CONDICIONES GENERALES MARITIMAS y/o en su defecto según la Cláusula 18°) sobre "Denuncia y Verificación del Siniestro" que se mencionan en las "CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES".

El Asegurado y/o Consignatario de los Bienes o quien por ellos actúe procederá de acuerdo a las "Condiciones Generales" que conforman el presente Contrato de Seguro.

Para la reclamación ante la Compañía, es imprescindible la presentación de los siguientes documentos:

- a) Póliza de seguro original.
- b) Factura comercial de origen firmada y sellada.
- c) Certificación de los daños y/o pérdidas extendido por el Transportista.
- d) Nota de Empaque.
- e) Conocimiento de Embarque y/o Guía y/o Carta de Porte.
- f) Informe de Averías extendido por el Agente de la Compañía, designado en la póliza.

AVERIAS GRUESAS: Si bien esta Compañía responde de las averías gruesas, el Asegurado no debe, sin autorización de la misma, firmar ningún compromiso ni hacer depósito alguno.

CLAUSULA DE HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Strikes Riots and Civil Commotions Clauses" 1.1.63 deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1. Este seguro cubre toda la pérdida o daño que sufriera el interés asegurado causado por:

- a) huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("Lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) personas que obren maliciosamente.

2. Queda entendido y convenido que este seguro es libre de:

I. pérdida o daño cuya causa próxima sea:

- a) demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada;
- b) falta, escasez o disminución de rendimiento de manjo de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("Lock-outs"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;

II. cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con la ley y práctica inglesa, bajo las Reglas de York, Amberes de 1950.

III. pérdida o daño causado por hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil; o, por revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

3. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea

I. para almacenamiento que no sea el en curso ordinario del tránsito o

II. para asignación o distribución; o bien

- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula N° 4 siguiente) durante la demora que esté fuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fleteadores bajo el contrato de fletamento.

4. Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N° 3 que antecede, entonces, siempre que se dé de inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que indistintamente:

I. los efectos sean vendidos y entregados en tal lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien

II. si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N° 3 que antecede.

5. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con sujeción a los términos de estas cláusulas) de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York - Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

6. Los reclamos por pérdida o daño, comprendidos dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riesgos de transporte.

7. Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

8. Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

Nota: Es obligación del Asegurado tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

(C.A.M. 1-6-63)

CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES (*)

A los efectos de la presente póliza, déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I- 1° - HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL : Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2° - HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armado entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3° - HECHOS DE REBELION : Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entiende n equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4° - HECHOS DE SEDICION O MOTIN : Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5° - HECHOS DE TUMULTO POPULAR : Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizado o no) de personas, en la que uno o mas de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6° - HECHOS DE VANDALISMO : Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7° - HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8° - HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9° - HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10° - HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

(*) Anexo - Resolución 13.664 del 30 de Diciembre de 1976.

CONDICIONES PARTICULARES

**CLAUSULA ESPECIFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE
TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O
REVOLUCION, Y CONMOCION CIVIL**

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno de todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTÍCULO 4.

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.